

Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve, permitan atender en el futuro las pensiones modificadas que resulten.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

31234 *INSTRUCCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre matrimonio civil.*

La aprobación de la Constitución española ha supuesto una importante innovación en el régimen hasta ahora vigente sobre celebración del matrimonio civil.

En efecto, el artículo 32-1 de la Constitución establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, y su artículo 16-2 señala que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Estas normas han de ser interpretadas de acuerdo con los principios constitucionales de no confesionalidad del Estado (artículo 16-3) y de no discriminación por razón de religión (artículo 14), y llevan forzosamente a la conclusión de que todos pueden acudir a la celebración del matrimonio civil con plena libertad de elección y sin necesidad de hacer declaración alguna sobre su religión, respecto de la cual el Juez o Cónsul no pueden preguntar.

Atendiendo a estas consideraciones, así como al hecho de que aquellas normas constitucionales tienen vigencia inmediata (cfr. artículo 53 y disposiciones derogatoria y final), esta Dirección General ha acordado declarar que, a partir de la entrada en vigor de la Constitución, han de entenderse modificados en el sentido indicado los artículos 42 y 86 del Código civil, lo mismo que los preceptos concordantes que los desarrollan del Reglamento del Registro Civil y que, por lo tanto, los Jueces y Cónsules Encargados de los Registros Civiles deben autorizar los matrimonios civiles de las personas que lo deseen sin indagación ni declaración alguna sobre las ideas religiosas de los contrayentes.

Lo que digo a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1978.—El Director general, P. D., el Subdirector y Jefe de la Inspección Delegada, Manuel Peña y Bernaldo de Quirós.

Sres. Jueces y Cónsules Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE DEFENSA

31235 *ORDEN de 20 de diciembre de 1978 por la que se aprueban Normas Militares de obligado cumplimiento en el Ejército—Normas del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización— (UNE) y las del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA).*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden de 8 de abril de 1958 («Diario Oficial» número 79) y apartados 4.132 y 7.1 del vigente Reglamento de Normalización Militar, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de octubre de 1965 («Diario Oficial» número 255), pasarán a integrar la «Colección de Normas Españolas de obligado cumplimiento en el Ejército», dispongo:

a) Normas UNE:

- 4 026-75. Tolerancias de medidas. Definiciones.
- 17 054-76. Parte I. Tuercas hexagonales almenadas de rosca métrica. Diámetros nominales de 4 a 39 mm.
- 36 002-73. Hierros. Definiciones.
- 36 541-76. Productos de acero. Redondo laminado en caliente. Medidas y tolerancias.
- 37 127-78. Aleaciones Cu-Zn y Cu-Zn-Pb C-61XX y C-64XX. Alambres trefilados, redondos, cuadrados y hexagonales para usos generales. Medidas, tolerancias, características mecánicas y condiciones técnicas de suministro.
- 37 202-78. Tubos de plomo.
- 38 500-75. Aleaciones de magnesio para moldeo. Generalidades.
- 38 502-75. Aleaciones de magnesio para moldeo. Equivalencias comerciales.
- 38 600-75. Aleaciones de magnesio para forja. Generalidades.
- 55 020-73. Materias grasas, Humedad y materias volátiles. (Método de la estufa de aire).

b) Normas INTA:

- 15 02 24 A. Penetración de grasas lubricantes.
- 15 02 29 C. Calor de combustión de combustibles líquidos (método de la bomba calorimétrica).
- 15 07 28 A. Par de torsión de grasas a baja temperatura.

Estas revisiones anulan a las ediciones anteriores de la misma numeración, que deberán ser retiradas de las colecciones correspondientes.

Por el Servicio de Normalización se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 8 de abril de 1958 («Diario Oficial» número 79) y Orden de 17 de marzo de 1971 («Diario Oficial» número 66) y apartado 7.61 del vigente Reglamento de Normalización Militar.

Madrid, 20 de diciembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

31236 *ORDEN de 20 de diciembre de 1978 por la que se aprueban Normas Militares de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Marina y Ejército del Aire.*

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.131 del Reglamento de Normalización Militar, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 287), y previa coordinación por la Comisión Interejércitos de Normalización, dispongo:

Se declaran de obligado cumplimiento las Normas Militares siguientes:

a) Conjuntas, de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Marina y Ejército del Aire.

- NM-H-2011 EMA. «Hilo de poliéster y algodón N.º 14 Tex 2/C.»
- NM-A-2012 EMA. «Ampicilina trihidrato.»
- NM-L-2013 EMA. «Lámparas de incandescencia. Características y pruebas de recepción.»
- NM-CH-2015 EMA. «Chalecos salvavidas inflables para buques de superficie.»

b) Conjuntas, de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y Marina:

- NM-R-2014 EM. «Recubrimiento electroquímico de cadmio sobre hierro y acero.»
- NM-P-2016 EM. «Pinturas, Imprimación antioxidante para cubiertas de acero (fórmula F-112).»
- NM-CH-2017 EM. «Chaleco salvavidas para Buceadores de combate.»

c) Conjuntas, de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Aire:

- NM-P-968 EA (1.ª R). «Pilas eléctricas. Condiciones generales.»
- NM-C-2018 EA. «Clasificación y nomenclatura de los explosivos propulsores sólidos (pólvoras).»

La 1.ª Revisión de la Norma NM-P-968 EA anula la edición anterior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno

de 31 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 189), que deberá sustituirse en las colecciones por la que se aprueba por esta Orden.

d) Conjuntas, de obligado cumplimiento por Marina y Ejército del Aire:

NM-P-1057 MA (1.ª R). «Pintura gris naval para exteriores (fórmula 501/A).»

Asimismo, la 1.ª Revisión de la NM-P-1057 MA anula la edición anterior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 12), que deberá sustituirse en las colecciones por la que se aprueba por esta Orden.

e) Particulares, de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra:

NM-T-2019 E. «Taquilla doble metálica.»

NM-S-2020 E. «Soporte del rombo portaemblema.»

f) Las Normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

Guardia Civil:

NM-H-2011 EMA, NM-A-2012 EMA, NM-L-2013 EMA, NM-CH-2015 EMA, NM-R-2014 EM, NM-P-2016 EM, NM-CH-2017 EM, NM-S-2020 E, NM-P-978 EA (1.ª R) y NM-P-1057 MA (1.ª R).

Madrid, 20 de diciembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

31237

ORDEN de 20 de diciembre de 1978 por la que se anulan Normas Militares de obligado cumplimiento en el Ejército.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.243 del Manual de Normalización Militar, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 203), y a propuesta de la Comisión Interejércitos de Normalización Militar, dispongo:

Quedan anuladas las Normas Militares de obligado cumplimiento siguientes:

NM-L-35 EMA.	«Loneta de cáñamo para colchones y almohadas del servicio de acuartelamiento.»
NM-P-37 EMA.	«Palanqueta.»
NM-P-104 EMA.	«Pisón cuadrado.»
NM-B-231 A (1.ª R).	«Botas.»
NM-U-488 E.	«Uniforme de instrucción y maniobra.»
NM-Z-700 EM.	«Zapatos negros (tipo I).»
NM-A-790 MA.	«Aceites tipo "N" para máquinas-herramientas neumáticas.»

Madrid, 20 de diciembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

31238

ORDEN de 27 de diciembre de 1978 por la que se modifica la de 23 de junio de 1977 y se fija el límite máximo del fondo de autoseguro de créditos a constituir en el ejercicio de 1978.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 23 de junio de 1977 por la que se regulan los porcentajes aplicables para calcular las provisiones para insolvencias y el funcionamiento del Fondo de Autoseguro de Créditos, establece en el tercer párrafo de su apartado cuarto que el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, previo informe de la Dirección General de Inspección Tributaria, señalará para su aplicación en cada ejercicio la media aritmética simple de la siniestralidad del sector en los tres ejercicios precedentes, y fijará para ejercicios

posteriores la cifra equivalente al costo medio en plaza de la prima neta que cubre el riesgo de falencia en las Entidades de crédito, así como el coeficiente aplicable para determinar el límite de cifra acumulada del Fondo de Autoseguro.

La Orden de 13 de enero de 1978 dio cumplimiento a lo previsto en la Orden antes indicada fijando la media aritmética simple de la siniestralidad del sector en los tres ejercicios anteriores (1974, 1975 y 1976) en el 1,70 por 1.000 de los capitales en riesgo y, en consecuencia, estableció el límite del Fondo de Autoseguro para 1977 en el 2,55 por 1.000 de los capitales en riesgo.

Próximo a finalizar el ejercicio de 1978, se hace necesario nuevamente señalar la media aritmética de la siniestralidad en el trienio 1975-76-77.

Por otra parte, a la vista de la información que se posee, se estima necesario modificar los párrafos primero y segundo del apartado cuarto de la Orden ministerial de 23 de junio de 1977 en el sentido de elevar el porcentaje de dotación anual al referido Fondo, así como el coeficiente para la determinación de la cifra máxima del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El límite de la dotación anual al Fondo de Autoseguro, fijado en el párrafo primero del apartado cuarto de la Orden ministerial de 23 de junio de 1977 en el 3 por 1.000 de los capitales en riesgo, se eleva al 6 por 1.000.

Segundo.—El coeficiente 1,50 establecido en el párrafo segundo del apartado cuarto de la citada Orden ministerial para determinar el límite del Fondo de Autoseguro se eleva al 2,1.

Tercero.—La media aritmética simple de la siniestralidad del sector en los tres ejercicios anteriores al de 1978 se estima en el 2,17 por 1.000 de los capitales en riesgo, a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado cuarto de la mencionada Orden ministerial de 23 de junio de 1977.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden ministerial y en el párrafo segundo del apartado cuarto de la Orden ministerial de 23 de junio de 1977, el saldo del Fondo de Autoseguro, una vez deducidas del mismo las cantidades a que asciendan las pérdidas por deudores dudosos del ejercicio 1978, debidamente justificadas y efectuada la dotación correspondiente, no podrá exceder del 4,55 por 1.000 de los capitales en riesgo al cierre del ejercicio.

Quinto.—El concepto de capitales en riesgo comprende el importe de cartera de efectos, incluidos los redescontados en el Banco de España, los préstamos y créditos y los deudores por aceptaciones, avales y créditos documentarios.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de diciembre de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

31239

REAL DECRETO 3066/1978, de 1 de diciembre, sobre tarifas de honorarios de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en materias de urbanismo.

El Real Decreto dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, aprobó las tarifas de honorarios de los Arquitectos en trabajos de su profesión, incluyendo los correspondientes a materias de urbanismo. Compartiendo estas competencias los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cuyas tarifas actuales se rigen por el Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, resulta que se encuentran en vigor tarifas distintas para la realización de los mismos trabajos.